Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Martínez, Silvia Olga Beatriz c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia de primera instancia fijó los resarcimientos reclamados con fundamento en la ley 24.557 aplicando las mejoras introducidas por la ley 26.773 pese a que el hecho productor del daño tuvo lugar con anterioridad a la sanción de esta última norma. Ante la apelación de la demandada, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el voto del Dra. Graciela Lucía Craig al que adhirió el Dr. Luis A. Raffaghelli, determinó que, "…en virtud del principio de primacía de la realidad y al sólo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, que afectará -en ultima ratio- al accionante sujeto de preferente tutela", aplicaría al caso la doctrina establecida por esta Corte en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) pese a no compartirla. Confirmó, sin embargo, el fallo de origen "en lo principal" y solo lo modificó en materia de intereses (fs. 204/207 de los autos principales, cuya foliatura será citada en lo sucesivo).

2°) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario (fs. 216/233) cuya denegación dio lugar a la presente queja.

En el remedio federal articulado la apelante impugna la conclusión del fallo del tribunal de alzada que califica de arbitraria.

3°) Que los agravios planteados suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía elegida pues, aunque remiten al examen de cuestiones regidas por el derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como sucede en el presente, la decisión resulta manifiestamente autocontradictoria (confr. doctrina de Fallos: 310:1069; 315:575 y 2468; 319:175; 323:2900 y 338:623, entre otros).

4°) Que, en efecto, como se desprende de lo reseñado en el considerando 1° de este fallo, al iniciar su argumentación, la cámara señaló que, aunque no suscribía lo resuelto por esta Corte en la causa "Espósito" (Fallos: 339:781), acataría las pautas allí establecidas con el fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional. Sin embargo, tal propósito no quedó plasmado en la parte dispositiva del fallo donde, sin aclaración alguna, el tribunal confirmó la sentencia de primera instancia que había adoptado un criterio de aplicación de la ley 26.773 diverso al fijado en el mencionado precedente.

En esas condiciones, lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que debe ser descalificado sobre la base de la conocida doctrina en materia de arbi-

trariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión traída (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al expediente principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 52. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI -//-

En disidencia

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja y se declara perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **la parte demandada, Galeno ART S.A.**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 19.**